

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 127 DE 2019

(febrero 4)

por el cual se modifican los niveles funcionales, la nomenclatura, clasificación y se establecen unas equivalencias de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en la nomenclatura de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), existen dos niveles denominados “Inspector de Seguridad Aérea” e “Inspector de Seguridad de la Aviación Civil”, los cuales cumplen funciones complementarias y afines en materia de inspección de operaciones de transporte aéreo.

Que la Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación Civil son consideradas como un sistema integrado e interrelacionado en el que interactúan personas, empresas e instituciones en el que la autoridad aeronáutica debe regular, certificar, inspeccionar, vigilar, controlar, y sancionar a personal aeronáutico, así como, a operadores aeronáuticos y prestadores de servicios, razón por la cual los dos niveles existentes se deben fusionar en un solo nivel que se denominará “Inspector de la Aviación Civil” y agrupará los empleos que desempeñan actividades especializadas en la inspección de la seguridad operacional y la seguridad de la aviación civil y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeronaves.

Que la Aerocivil, como autoridad de aviación civil para el país, debe responder a las disposiciones internacionales que se adoptan para la seguridad nacional, así como a las dificultades y retos que se presentan por el continuo desarrollo y expansión de la aviación civil; sin embargo, las funciones que hoy asigna el Decreto 4353 de 2005 a los Inspectores de Seguridad Aérea no son suficientes para atender las funciones que por disposiciones internacionales deben cumplir los inspectores.

Que adicionalmente es necesario modificar la nomenclatura del empleo “Secretario Seguridad Aérea” por la denominación de “Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil” para responder a la actual estructura de la entidad.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en sesión número 07 del 6 de diciembre de 2018, aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de los niveles funcionales y la nomenclatura de empleos de la Aerocivil.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública encontró ajustada la justificación técnica, y en consecuencia emitió concepto técnico favorable para la modificación de los niveles funcionales, la nomenclatura y las equivalencias de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Niveles funcionales.* Fusionar el nivel funcional “Inspector de Seguridad de la Aviación Civil” en el nivel funcional “Inspector de Seguridad Aérea” el cual se denominará “Inspector de la Aviación Civil” y agrupará los empleos de carrera que exigen la aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de actividades especializadas en la inspección de la seguridad operacional, la seguridad de la aviación y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeronaves.

Artículo 2°. *Nivel Inspector de la Aviación Civil.* El nivel Inspector de la Aviación Civil de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) estará integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación de empleos:

NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL		
DENOMINACIÓN	NIVEL DEL CARGO	GRADO
Inspector de Seguridad Operacional	52	23
	52	25
	52	27
	52	29
	52	30
	52	32
	52	33
	52	34
	52	35
	52	36
	52	38
	52	39
Inspector de Seguridad de la Aviación Civil	53	33
	53	30

Artículo 3°. *Funciones de los empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil.*

1. **Los Inspectores de Seguridad Operacional** cumplirán funciones en el campo de la aviación civil, en especial en lo que se refiere a la certificación, vigilancia y control en licencias al personal aeronáutico, medicina aeronáutica y centros de instrucción, operación de aeronaves, aeronavegabilidad, aeródromos y ayudas terrestres, y servicios a la navegación aérea.

2. **Los Inspectores de Seguridad de la Aviación Civil** cumplirán funciones de seguridad de la aviación civil en lo referente al control y vigilancia de los sistemas dispuestos para la prevención de actos de interferencia ilícita en aeródromos, aeronaves e instalaciones aeronáuticas, a través de las actividades de control de calidad, así como los temas relativos a la facilitación que hacen parte de la seguridad de la aviación civil.

Artículo 4°. *Equivalencia entre nomenclaturas.* Fijar las siguientes equivalencias de empleos entre la nueva nomenclatura y las denominaciones de empleos establecidas en el Decreto 4353 de 2005:

SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
Denominación	Nivel del cargo	Grado	Denominación	Nivel del cargo	Grado
Inspector de Seguridad Aérea	52	23	Inspector de Seguridad Operacional	52	23
	52	25		52	25
	52	27		52	27
	52	29		52	29
	52	30		52	30
	52	32		52	32
	52	33		52	33
	52	34		52	34
	52	35		52	35
	52	36		52	36
	52	38		52	38
	52	39		52	39
52	40	52	40		

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil), procederá a efectuar los cambios en las denominaciones de sus empleos en la primera nómina de pago, con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el presente artículo.

Asimismo, la Aerocivil, para efectos de la aplicación de la nueva nomenclatura y clasificación de que trata el presente decreto, procederá a ajustar el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales, conforme a las nuevas denominaciones de empleo y la naturaleza general de las funciones.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de los empleos.* Para el desempeño de los empleos de inspector se deben reunir los requisitos que para el efecto exige el Manual de Funciones y de Competencias Laborales adoptado por la entidad, conforme a las exigencias de la Organización de Aviación Civil (OACI) y de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo 6°. *Modificación de la nomenclatura de un empleo.* El empleo de Secretario de Seguridad Aérea en adelante se denominará Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, el nivel del cargo continuará siendo el 65 y el grado salarial el 40, y los requisitos para el ejercicio del cargo serán los exigidos en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales adoptado por la entidad, conforme a las exigencias de la Organización de Aviación Civil (OACI) y de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 248 de 1994 y el artículo 1° del Decreto 362 de 2004 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial y los Decretos 4353 de 2005 y 2157 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NÚMERO 128 DE 2019

(febrero 4)

por el cual se modifica el Decreto 333 de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere modificar el Decreto 333 de 2018, para determinar el alcance de los viáticos y gastos de traslado, así como para determinar la entidad que debe cubrirlos cuando tiene personal destinado de la Unidad Nacional de Protección o de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 333 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Autorización de viáticos. A partir del 1° de enero de 2019, el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en la letra i) del artículo 45 del Decreto-ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo 1°. Los viáticos y gastos de transporte se les reconoce a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo. Por el rubro de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial –médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos– que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas militares.

Parágrafo 2°. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 20 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2019 y modifica en lo pertinente el artículo 3° del Decreto 333 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00280 DE 2019

(enero 31)

por la cual se adoptan medidas tendientes a facilitar la conectividad aérea en el país.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1790, 1860 y 1867 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6, y 8 y el artículo 9° numeral 4, del Decreto número 260 de 2004, modificado por el Decreto número 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución número 01777 del 21 de junio de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil autorizó a las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros y a las empresas de servicios

regionales, para que durante un período de siete (7) meses contados a partir del primero (1°) de julio de 2018, pudieran ofrecer sus servicios sin limitaciones en cuanto a la hora o cantidad de sus vuelos semanales o mensuales, publicitarlos en los lugares hacia o desde donde los operan, pactar contratos individuales de transporte aéreo directamente con cada pasajero y efectuar reservas para los mismos, siempre y cuando se tratase de rutas donde no estuviera operando previamente ninguna empresa de servicios regulares;

Que en la mencionada resolución se estableció que en el término de siete (7) meses allí previsto, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil evaluaría los resultados de la operación efectuada, con el fin de determinar si se reglamentaba de manera permanente la autorización;

Que, evaluados los resultados de la opción efectuada con fundamento en la Resolución número 01777 de 2018, se evidenció que es pertinente reglamentar de manera permanente la autorización concedida;

Que, persistiendo en el país una situación de aislamiento e insuficiencia de conectividad en ciertas rutas y regiones carentes de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, es necesario desarrollar medias permanentes, tendientes a facilitar la conectividad aérea para esas rutas y regiones;

Que existiendo actualmente en el país 63 empresas con permiso de operación para prestar servicios aéreos comerciales en la modalidad de transporte público no regular de pasajeros (aerotaxi) cuatro de ellas se han acogido a lo dispuesto en la citada resolución, sirviendo las siguientes rutas:

- Guaymaral - La Macarena - Guaymaral
- Guaymaral - La Pedrera - Guaymaral
- Villavicencio - La Macarena - Villavicencio
- Villavicencio - La Pedrera - Villavicencio
- Villavicencio - Cumaribo - Villavicencio
- Villavicencio - Puerto Carreño - Villavicencio
- Villavicencio - Medellín - La Macarena - Villavicencio
- La Macarena - Cali - La Macarena
- La Macarena - Medellín - La Macarena
- Cali - Nuquí - Bahía Solano
- Condoto - Cartago - Condoto
- Condoto - Medellín - Condoto
- Guaymaral - Girardot - Guaymaral
- Guaymaral - Olaya Herrera - Guaymaral
- Guaymaral - Ibagué - Guaymaral
- Arauca - Saravena - Arauca
- Arauca - Tame - Arauca
- Arauca - Cravo Norte - Arauca
- Arauca - Rondón - Arauca
- Arauca - Paz de Ariporo - Arauca
- Arauca El Troncal - Arauca
- Cali - López de Micay - Pizarro - Condoto
- Medellín - Urao - Medellín
- Popayán - Cartago - Medellín - Cartago - Cali - Popayán
- Medellín - Juradó - Quibdó y regreso
- Medellín - Vigía del Fuerte - Medellín;

Que los referidos servicios han establecido y/o fortalecido la conectividad aérea entre los puntos mencionados, antes carente de ella, lo cual muestra la conveniencia de dar carácter permanente a la disposición que en tal sentido venía adoptando de manera temporal;

Que día 17 de enero de 2019 se llevó a cabo una reunión de seguimiento a la Resolución número 01777 de 2018 con el objetivo de conocer las inquietudes de las empresas que se han acogido a dicha resolución;

Que, de acuerdo con lo manifestado por las Empresas de Transporte Aéreo No Regular -Aerotaxi, que se han acogido a la Resolución número 1777 de 21 de junio de 2018, la posibilidad de prestar servicios en las rutas no operadas por empresas regulares ha sido beneficiosa para ellas y para los usuarios del servicio;

Que ante el éxito que ha tenido la iniciativa, así como el interés mostrado por varias empresas de servicios no regulares en continuar operando las rutas bajo este esquema, se estima recomendable dar carácter permanente a la autorización que había concedido la Resolución número 1777 de 2018;

Que se ha encontrado necesario socializar más la referida autorización con las empresas de aerotaxi y de servicios regionales y unir esfuerzos con las entidades y gremios del sector